

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR.**

**EXPEDIENTE: SUP-SFA-38/2011.**

**SOLICITANTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO: ROLANDO  
VILLAFUERTE CASTELLANOS**

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil once.



**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente **SUP-SFA-38/2011** relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por el Partido de la Revolución Democrática, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-98/2011 promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, y

#### **RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

1. El trece de noviembre de dos mil once, se celebró la jornada electoral para elegir, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Erongarícuaro, Michoacán.

2. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, realizó el cómputo municipal de la elección referida, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA.	2,063	Dos mil sesenta y tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIOS INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,737	Un mil setecientos treinta y siete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,911	Un mil novecientos once
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,320	Un mil trescientos veinte
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres
VOTOS NULOS	309	Trescientos nueve
VOTACIÓN TOTAL	7343	Siete mil trescientos cuarenta y tres

3. El veinte de noviembre posterior, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional interpusieron sendos juicios de inconformidad, identificados con las claves TEEM-

JIN-034/2011 y TEEM-JIN-035/2011, respectivamente, los cuales se acumularon y resolvieron por la autoridad responsable, el nueve de diciembre de dos mil once, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos presentada en común, por los Institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, realizado por el Consejo Municipal Electoral referido.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El catorce de diciembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el juicio que se resuelve, para controvertir la resolución dictada en los juicios de inconformidad referidos.

**III. Remisión de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.** Mediante oficio TEEM-SGA-1047/2011, de la misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, informó a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, de la presentación del juicio. Asimismo, por oficio TEEM-SGA-1049/2011, también de esa fecha, la secretaria mencionada remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación atinente al juicio mencionado, a la sala Toluca.

**IV. Acuerdo de la Sala Regional Toluca.** Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil once, dicha sala, al advertir la solicitud de la facultad de atracción formulada por el partido actor, acordó, remitir a esta Sala Superior el expediente respectivo.

**V. Recepción del expediente en Sala Superior.** El dieciséis de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio por el cual, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, remitió el expediente tramitado bajo su índice relacionado con la solicitud de ejercer la facultad de atracción junto con las constancias correspondientes.

**VI. Turno a Ponencia.** El mismo día, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-SFA-38/2011**.

Expediente que fue turnado a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para que formulara el proyecto correspondiente.

**VII. Radicación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó la facultad que se resuelve.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud que formula el Partido de la Revolución Democrática, en un juicio de revisión constitucional electoral, promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JIN-034/2011 y TEEM-JIN-035/2011 que confirmó los resultados del cómputo municipal, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos presentada en común, por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en el municipio de Erongarícuaro, Michoacán.

**SEGUNDO. Estudio de la solicitud.** Este tribunal jurisdiccional federal en materia electoral considera que, en el caso, no resulta factible el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, en atención a las consideraciones que a continuación se explican:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

**“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 99.**

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.”

De lo anterior, es posible sostener que pueden solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, al estimar que se trata de un asunto que por su importancia y trascendencia así lo ameriten:

a) La propia Sala Superior de oficio, a solicitud de alguno de sus Magistrados Electorales;

- b) Las partes en el procedimiento de los medios de impugnación competencia de las Salas Regionales; y,
- c) Las Salas Regionales, a solicitud de alguno de sus Magistrados Electorales.

En cualquiera de los casos, la Sala Superior resolverá la solicitud de atracción en un plazo máximo de setenta y dos horas, debiéndose precisar que la determinación que al respecto emita, será inatacable.

Sobre este tema, cabe señalar que la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o potestad legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria corresponde a un órgano jurisdiccional distinto.

En consonancia, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que para el ejercicio de la facultad de atracción se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

- a) La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y



b) Ha de revestir un carácter trascendental plasmado en lo particular o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para asuntos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En tal orden, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, se colige que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraerá el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, entonces la atracción se denegará, determinación que se comunicará a la Sala Regional competente, para que continúe con la sustanciación y resolución del medio impugnativo correspondiente.

Es conveniente precisar que para determinar si se debe o no ejercer la facultad de atracción para conocer de un asunto que debido a la restricción de su ámbito competencial, en principio corresponde conocer a una Sala Regional, es menester atender al juicio en su integridad, a fin de contar con los elementos necesarios para decidir si éste reviste las características de

importancia y trascendencia que permitan el ejercicio de esa facultad, sin que ello implique realizar un pronunciamiento sobre el fondo del mismo.

En su escrito de demanda, las razones por las cuales el partido actor solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción son las siguientes:

“El asunto que nos ocupa interesa a la Sala Superior por su novedad, importancia y trascendencia del caso.

I. **Importante.** Porque la naturaleza intrínseca del caso permite advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema a debate, ya que debido a lo que se resuelva derivará la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia. Atañe a los principios de la más alta trascendencia, y la consideración por parte de la Sala Superior puede afectar la interpretación de lo siguiente:

1) El principio de **certeza** aplicado al Padrón Electoral, que es un instrumento esencial para el proceso electoral en general y para el acto del sufragio en particular, sino a todos los procesos electorales salvo que se admita que pueden desarrollarse jornadas electorales sin padrones confiables o carentes de duda sobre su integridad.

2) El principio de **legalidad**, pues la norma constitucional y electoral exigen el cumplimiento de cada supuesto legal del ejercicio del voto, entre ellos que el padrón electoral sea confiable. Amén de lo anterior, la presencia de personas inscritas al padrón pero ajenas a la comunidad en la que votan viola el espíritu de la ley, que claramente mandata que aquellos que vivan en el lugar decidan el gobierno del lugar, cualquiera que sea la denominación de tal lugar.

3) El fenómeno de personas empadronadas en un lugar que no habitan viola los derechos de quienes sí viven en el lugar, entre otros el de **equidad y representación**.

4) Además, la existencia de un padrón que adolece de tales defectos redonda necesariamente en la **inexistencia de elecciones auténticas**.

5) Si la Sala Superior pondera el presente asunto en su dimensión sabrá que los argumentos comunes no alcanzan a agotar la litis y en cambio son transversales a cuestiones profundas y complejas de nuestro orden electoral, que parten del examen de un pilar del sistema, (el padrón electoral y su confiabilidad) y culmina con el ejercicio al voto.

Esto es así porque la litis es que no existe certeza e imparcialidad sobre la actuación de los integrantes de la mesa directiva de la casilla en estudio, lo anterior en virtud de que se permitió la participación simultánea de los representantes propietario y suplente del candidato de la Común entre los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en la misma casilla, actuación que resulta de manera imparcial para el resto de los partidos participantes y al mismo tiempo una violación a la Legislación Local Electoral.

**Recalcamos:** Lo constituye el que la responsable aludió la litis, al momento de resolver respecto a los agravios señalados por el partido que represento, argumentando en su resolución que lo que este partido pretende es anular la elección por la causal grave de que se permitiera votar a un representante de un partido en una casilla que se encontrara fuera de su sección correspondiente, hecho que resulta totalmente falso, ya que no es ese el hecho que causa agravio a mi partido, sino lo es que los integrantes de la mesa de la casilla permitieran a los representantes propietario y suplente del mismo partido actuar de manera simultánea en la misma casilla, viéndose representado el candidato que iba en candidatura común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, violentando al mismo tiempo la legislación electoral, ya que es evidente que un voto de un representante no es determinante en dicha casilla y la participación de los representantes de manera simultánea ante dicha casilla, argumento falaz e insuficiente para destruir lo que la propia autoridad considera probado y que ignora con todo propósito.

“Asimismo me causa agravio el hecho de que los funcionarios de la mesa de casilla en mención hayan permitido la participación durante la jornada electoral de los representantes del Partido Nueva Alianza propietario y suplente de manera conjunta y al mismo tiempo, hecho que no me da certeza ni legalidad respecto a la votación obtenida en dicha casilla, ya que con la presencia de los dos representantes del mismo partido se vio la casilla sobrerrepresentada por un solo partido, acción que afecta a mi partido ya que de no ser así hubiera resultado ganador por lo que respecta a esa casilla. Por lo que solicito se anule la votación obtenida en la casilla 0458 contigua 1, ubicada en

la Calle Portal Juárez S/N, Col. Barrio San Francisco, Erongarícuaro, bajo la siguiente tesitura.

Lo anterior me causa agravio en virtud de que los integrantes de la mesa directiva de casilla permitieron la participación de los representantes de casilla propietarios y suplentes ante la casilla impugnada, ya que con esto se desprende que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y que se encuentran violentando de manera grave la normatividad del artículo 64, fracción XI del Código Electoral del Estado de Michoacán.”

II. **Trascendente:** Así la mera litis es del mayor interés, pues de examinarse sería produciría (sic) una interpretación que impactaría al proceso electoral en su conjunto como se manifestó con anterioridad. La interpretación que daría lugar de seguirse el estudio de la litis, generaría un criterio que establecería un rígido estándar en la calidad del padrón electoral, fortalecería el concepto de exhaustividad y legalidad en un asunto complejo”.

De los anteriores razonamientos, esta Sala Superior advierte que los argumentos centrales por los cuales el partido actor solicita que esta sala superior ejerza la facultad de atracción, están relacionados con:

1. La Imparcialidad sobre la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla 0458 contigua 1, ubicada en la Calle Portal Juárez S/N, Col. Barrio San Francisco, Erongarícuaro, Michoacán, al permitir la participación simultanea de los representantes propietario y suplente del candidato común de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza un dicha casilla, lo que en su concepto, vulnera la legislación local, pues tal circunstancia no le otorga certeza respecto a la votación obtenida en dicha casilla, ya que con la presencia de los dos representantes mencionados, la casilla estuvo

sobrerrepresentada por un solo partido, lo que de no haber sido así, le hubiera permitido resultar ganador en la misma, y

2. La legalidad y confiabilidad del padrón electoral utilizado en la elección del ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán.

Con respaldo en lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática solicita que esta Sala Superior ejercite su facultad de atracción.

**1. Imparcialidad de los integrantes de la mesa directiva de la casilla 0458, contigua 1.**

En principio, conviene señalar que el partido actor, en la demanda primigenia, manifestó que dicha casilla debía ser anulada porque: a) Se permitió votar al representante suplente del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, a pesar de que no pertenecía a dicha sección, b) Dicho representante se desempeñaba como funcionario municipal con el cargo de segundo comandante de la policía municipal en el ayuntamiento referido y c) Los funcionarios de la mesa de casilla, permitieron la participación tanto del representante propietario como del suplente referido, en la casilla, situación que dio origen a irregularidades graves.

Por lo anterior, es fácil advertir, que el argumento manifestado por dicho instituto político en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, no justifica, ni este órgano jurisdiccional advierte, la actualización de los requisitos de importancia y

trascendencia que se han descrito, ni tampoco que se trate de un asunto excepcional o novedoso que permitiera la fijación de un criterio jurídico que pudiera utilizarse para resolver otros asuntos.

Ello es así, en virtud de que el punto jurídico fundamental del presente asunto consistirá en determinar si fue correcto que el tribunal responsable confirmara la validez de la votación recibida en la casilla 0458 contigua 1, ubicada en la Calle Portal Juárez S/N, Col. Barrio San Francisco, Erongarícuaro, en conformidad con lo previsto en el artículo 64, de la Ley Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece, entre otros supuestos normativos, que una casilla podrá ser anulada, cuando se acrediten las siguientes hipótesis jurídicas:

a) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, que podrán hacerlo bastando únicamente la exhibición de la credencial para votar con fotografía;

b) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y

c) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Así, se está en presencia de un tema en el que no se advierte gravedad o complejidad importante o trascendente para su resolución, o bien, análisis de una situación novedosa o compleja que amerite la determinación o fijación de un criterio novedoso.

En efecto, a partir de la manifestación del partido actor, esta Sala Superior no advierte la actualización de los requisitos exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues no se trata de un asunto que revista un interés reflejado en la gravedad del tema, así como tampoco se advierte que sea excepcional, toda vez que los argumentos que se pudieran utilizar para resolverlo se emplean frecuentemente en la solución de asuntos sometidos a la potestad de la Sala Regional, en virtud de que como ya se precisó, se circunscriben a determinar si se actualiza la nulidad de la casilla referida, en conformidad a las hipótesis precisadas, situación que no hace necesario que este órgano jurisdiccional establezca un criterio jurídico que pueda servir de guía para casos futuros.

## 2. Legalidad del padrón electoral.

Por otra parte, para el solicitante el asunto es importante, ya que las consideraciones e interpretación que se realice sobre el tema, trascienden en:

i) El principio de certeza, puesto que el padrón electoral es un instrumento esencial para el proceso electoral y, en particular, para el ejercicio del derecho de votar.

ii) el principio de legalidad, puesto que el orden jurídico constitucional y legal exigen que el padrón electoral sea confiable.

iii) los principios de equidad y representación, ya que el fenómeno de personas empadronadas en un lugar en el que no bien, viola los derechos de quienes sí viven en el lugar de la elección de votar por sus gobernantes.

iv) en las elecciones auténticas, las cuales no se conciben con un padrón electoral con irregularidades.

El solicitante afirma que los argumentos comunes no alcanzan a agotar la *litis* y, en cambio se trata del examen de una cuestión que es pilar en el sistema electoral y que culmina con el derecho de votar, y que se trata de un problema técnicamente complejo.



Asimismo, aduce que el asunto es trascendente puesto que la interpretación que se haga generaría un criterio en el que se establecería un rígido estándar en la calidad del padrón electoral, fortalecería el concepto de exhaustividad y legalidad en un asunto complejo

Esta Sala Superior considera que las razones expuestas por el solicitante no evidencian la existencia de un interés superlativo que se refleje en la trascendencia de la cuestión planteada o en una afectación o alteración de los valores o principios tutelados por el derecho electoral y su rama procesal, ni tampoco que el asunto revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante que pueda ser aplicado para casos futuros, conforme con lo siguiente.

En la normativa electoral del Estado de Michoacán se regula el contenido, fines y características fundamentales del padrón electoral, así como de su depuración y los posibles convenios que celebre la autoridad administrativa electoral local con el Instituto Federal Electoral sobre esa materia (artículos 73, 74, 76, 77, 78, 79, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95, del Código de Michoacán). Esto es, se trata de una cuestión legalmente regulada en la que se prevén los requisitos y formalidades para su validez jurídica.

Esto es importante, por dos razones fundamentales interconectadas entre sí:

Primero, porque evidencia que no se trata de un tema nuevo, poco común o jurídicamente no regulado, lo que resta peso a las alegaciones del solicitante para ejercer la facultad de atracción.

Segundo, porque todos los actos de las autoridades electorales deben sujetarse invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad y, como parte del control jurisdiccional de ese tipo de actos, en la legislación del Estado de Michoacán se establece un sistema de nulidades de votación recibida en casilla y de elección, que tiene por objeto, entre otras cuestiones, corregir y subsanar irregularidades del proceso electoral que pudieran afectar su validez (artículos 60, 64, 65 y 66, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán). En este sentido, el uso y depuración del padrón electoral es una cuestión que puede ser planteada para su revisión a la luz del ordenamiento jurídico constitucional y local y, de manera destacada, a partir de las causas de nulidad previstas por el legislador local, principalmente la relativa a existir irregularidades y no reparables durante la jornada electoral.

En tal virtud, es claro que se trata de un tema cuya revisión legal, de acuerdo con lo argumentado por el solicitante, corresponde al control jurisdiccional ordinario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, en posterior instancia, es susceptible de ser revisado por la Sala Regional competente de este Tribunal Electoral, sin que se advierta elemento o circunstancia distinta, extraordinaria o especial que justifique el

ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior.

Respecto a este tema, similar criterio se sustenta por esta Sala Superior en el expediente SUP-SFA-37/2011.

En mérito de lo anterior, se concluye que dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de facultad de atracción planteada por el Partido de la Revolución Democrática para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, quien determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** No es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la presentación del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-98/2011, radicado en la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.

**Notifíquese por correo certificado** al partido actor, toda vez que señaló domicilio en la ciudad de Morelia, Michoacán; por **oficio** con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, y al Tribunal Electoral del Estado Michoacán, y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 3 y 6; 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANÍS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**